

**Resolución al Ayuntamiento de Arafo sobre la notificación en periodo ejecutivo de una Tasa de Recogida de Basuras, y a la falta de contestación a recurso de reposición contra la providencia de apremio.**

**EQ.-1299/2016. Resolución al Ayuntamiento de Arafo sobre la notificación en periodo ejecutivo de una Tasa de Recogida de Basuras, y a la falta de contestación a recurso de reposición contra la providencia de apremio. Asimismo, falta de notificación del Alta en el Padrón Municipal, con la recomendación de declarar nulas de pleno derecho, y sin efectos, las liquidaciones de la Tasa de Recogida de Basuras, incluso las providencias de apremio, al no ser ajustada a Derecho la notificación edictal del Alta en el Padrón Municipal.**

**Pendiente de respuesta por el Ayuntamiento de Arafo.**

Nuevamente nos dirigimos a V.S. en relación al expediente de queja que se tramita en esta Institución con la referencia más arriba indicada (**EQ .- 1299/2016**). A la vista de los informes y documentos recibidos para la investigación de la misma, relativa a la notificación en periodo ejecutivo de la Tasa de Recogida de Basuras, y a la falta de contestación a su recurso de reposición, hemos de traer los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

**I.-** En fecha 17 de octubre de 2016, la interesada interpuso queja, manifestando que el día 3 de agosto de 2016, presentó ante el Consorcio de Tributos de la isla de Tenerife, recurso contra la Tasa de Gestión de Residuos Sólidos del Ayuntamiento de la villa de Arafo liquidadas a nombre de su marido con DNI (...) de la vivienda de ambos, sita en el Camino de La Choza nº (...). Que tras personarse en las Oficinas del Consorcio, la única respuesta que obtuvo fue que se había abierto expediente, y se había remitido el asunto al citado Ayuntamiento.

**II.-** La queja fue admitida a trámite y esta Institución se dirigió al Consorcio de Tributos de la isla de Tenerife y tras una reiteración, la citada Corporación nos remitió informe de 9 de diciembre de 2016 (R. E. número 7121- 20/12/2016), donde entre otras cuestiones, se dijo:

*"...El Ayuntamiento de Arafo en fecha 23 de septiembre de 2016 emitió informe al respecto en el sentido que indica a continuación:*

*Notificación y alta en Padrón Municipal: se intentó por funcionario de correos que al encontrarse ausente en momento de reparto ( 05/02/2015 y 06/02/2015), se dejó aviso llegada en buzón, caducando el mismo al no retirarse en Oficina de correos. Como consecuencia de ello se publica en el BOP de fecha 25/02/2015 para ser notificada por comparecencia al no resultar posible su notificación en el domicilio.*

*Distancia del contenedor a vivienda: Conforme informe de Oficina técnica de fecha 22 de septiembre de 2016, se concluye que " desde el 1 de marzo de 2011 sí se presta el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, puesto que, aunque los contenedores no se localicen físicamente próximos al inmueble citado, si se localizan en puntos tales, que hacen posible que el vertido y recogida de las basuras se haga de la forma más cómoda y práctica posible".*

*No existe prescripción, al liquidarse únicamente los cuatro ejercicios anteriores.*

*Coste del Servicio: la Ordenanza dentro del período de exposición pública no fue recurrida.*

*Bonificación: artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*

*Es por lo que, en conclusión, no constan motivos de oposición a la vía de apremio (artículo 167.3 de la Ley 57/2003 General Tributaria), ni tampoco, conforme órgano gestor de la tasa, motivos para entender una posible anulación de la misma..."*

**III.-** Esta Institución dio traslado a la reclamante del contenido del informe otorgándole el plazo legal previsto para que alegara lo que a su derecho conviniera, presentando éste alegaciones el 26 de diciembre de 2016 donde manifestó que se ratificaba en la queja, y que la vivienda a la que habían dirigidos los intentos de notificación, era sobre la que se giraba la Tasa, (Camino La Choza, nº (...), 38550 de Arafo), pero en modo alguno, era su vivienda habitual calle Francisco María de León nº(...), Pla. (..), 38009 de Santa Cruz de Tenerife.

IV.- A la vista del informe y lo manifestado por la interesada, esta Institución se dirigió a ese Ayuntamiento, el 30 de diciembre de 2016. Dicha Corporación remitió informe de 13 de enero de 2017 (R. E. número 0490-27/01/2017), donde entre otras cuestiones, se dijo:

*"...por medio del presente le adjunto la siguiente documentación:*

- Fotocopia del acuse de recibo de los intentos de notificación realizados el 5 y el 6 de febrero de 2015.-*
- Copia del anuncio publicado en el BOP nº. 50 de fecha 20/04/2015..."*

V.- Esta Institución dio traslado a la reclamante del contenido del informe otorgándole el plazo legal previsto para que alegara lo que a su derecho conviniera, presentando éste alegaciones el 1 de marzo de 2017 donde manifestó que se ratificaba en la queja, y quedaba acreditado que la vivienda a la que habían dirigidos los intentos de notificación, era sobre la que se giraba la Tasa, (Camino La Choza, nº (...), 38550 de Arafo), pero en

modo alguno, era su vivienda habitual de la calle Francisco María de León nº (...), Pla. (...), 38009 de Santa Cruz de Tenerife. Así mismo, aportó los recibos del Impuesto de Bienes Inmuebles de los ejercicios de 2011 en adelante, de la vivienda sita en el Camino La Choza nº (...) del municipio de Arafo, donde consta como domicilio del sujeto pasivo la calle Francisco María de León nº (...), Pla. (...), 38009 de Santa Cruz de Tenerife.

A tenor de los anteriores antecedentes debemos hacer las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** Dispone el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

*"...1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria..."*

Así mismo, el artículo 48.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que:

*"...1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.*

*2. El domicilio fiscal será:*

*a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual..."*

Y el artículo 109:

*"...El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en esta sección."*

Continúa el artículo 110: (...)

*"...2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin..."*

Y el artículo 112 de la misma Ley:

*"...1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos **dos veces en el domicilio** (...). Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar..."*

Del informe aportado por esa Corporación Municipal, se desprende que, los intentos de notificación del alta en el Padrón Municipal de la Tasa de Recogida de Basuras se realizaron los días 5 y 6 de febrero de 2015, en el Camino La Choza número (...) de Arafo, vivienda que a esa Corporación le consta no ser la vivienda habitual del sujeto pasivo, por cuanto se le gira el Impuesto de Bienes Inmuebles, cuando menos desde el año 2011, de esa vivienda en el domicilio correcto, a saber, el de la calle Francisco María de León nº (...), Pla. (...), 38009 de Santa Cruz de Tenerife.

Al resultar infructuosos los intentos de notificación se acudió a la vía edictal, siendo publicada por Edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, número 50 el día 20/04/2015, no el que erróneamente se dice en el informe (25/02/2015).

**SEGUNDA.-** El artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, vigente en el momento de la notificación:

*"...1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado (...)*

*"...2. (...) Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes..."*

*4."...Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de edictos..."*

En el mismo sentido, y entre otras, dispone la Sentencia de la Sala 3ª, sec. 2ª, de 29 de septiembre de 2011, Rec. 1529/2009, Ponente D. Angel Aguillo Avilés:

*"...Pero también hemos puesto énfasis en el hecho de que la buena fe no sólo resulta exigible a los administrados, sino también a la Administración. En particular, esta buena fe obliga a la Administración a que, aun cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), **antes de acudir a la notificación edictal** o mediante comparecencia, **intente la notificación en el domicilio idóneo**, bien porque éste consta en el mismo expediente ( SSTC 76/2006, de 13 de marzo; y 2/2008, de 14 de enero,), **bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla**, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (SSTC 135/2005, de 23 de mayo; 163/2007, de 2 de*

*julio; 223/2007, de 22 de octubre, 5 de noviembre; y 150/2008, de 17 de noviembre...)*”

Esa Administración, antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, pudo intentar la notificación en el domicilio idóneo, ya que le constaba y su localización era bastante sencilla, al constar como vivienda habitual del sujeto pasivo a efectos del IBI de la vivienda sita en Arafo, el de la calle Francisco María de León nº (...), Pla. (...), 38009 de Santa Cruz de Tenerife.

Es por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el art. 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, que expresa:

*“ El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas.”*

Este comisionado del Parlamento de Canarias RESUELVE formularle a V.E. la siguiente,

### **RECOMENDACIÓN.**

*- De declarar nulas de pleno derecho, y sin efectos, las liquidaciones de la Tasa de Recogida de Basuras, incluso las providencias de apremio, al no ser ajustadas a Derecho la notificación edictal del Alta en el Padrón Municipal.*

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley 7/2001, que señala:

*“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.”*

Esta institución le insta a V.E. para que informe en el plazo indicado sobre la presente resolución.

Por último, pongo en su conocimiento, que esta resolución será publicada en la página web de esta Institución, cuando se tenga constancia de su recepción por esa administración.

Atentamente, le saluda

**Jerónimo Saavedra Acevedo**

**DIPUTADO DEL COMÚN.**